

INFORME: Señor Juez, le indico que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se hubiere pronunciado al respecto. A Despacho para resolver.

Nelson Alberto Sánchez
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo conexo por honorarios
Demandante:	Edison Antonio Londoño
Demandados:	Juan Ignacio Sarrabe Giraldo, Javier Arbeláez y Eliberto de Jesús Ramírez Ramírez.
Radicado:	05001-31-03-016-2013-01101-00 ppal. 05001-31-03-021-2020-00225-00 conexo
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, una vez revisado el expediente digital se evidencia que se encuentra surtida la notificación por estados de los demandados, quienes no se pronunciaron frente a la demanda ni realizaron el pago de lo adeudado, por tanto, es procedente proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

La presente demanda ejecutiva a continuación, tiene su génesis en el proceso ordinario con radicado 05001-31-03-016-2013-01101-00 en el que se fijaron honorarios definitivos por dictamen pericial rendido en dicho proceso por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4’800.000)**, suma que a la fecha no ha sido pagada.

1.2 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido en la forma pedida el día 5 de marzo de 2021, decisión que fue notificada por estados a los demandados tal y como lo dispone el art. 306 del C.G.P. quienes no realizaron pronunciamiento frente a la demanda ni las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia**, que para este caso deriva de la disposición legal contenida en el art. 306 del C.G.P. que autoriza al funcionario que emitió la respectiva sentencia para conocer de su ejecución; **la capacidad para ser parte**, referida a la existencia de las personas que comparecen y que no fue objeto de cuestionamiento; **la capacidad procesal**, relacionada con el tema de la representación y que respecto a las partes se encuentra debidamente acreditada; finalmente, en cuanto a **la demanda en forma**, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal, dicho presupuesto no admite reparo en tanto la misma se concreta en el cobro ejecutivo de las sumas de dinero ordenadas a pagar en la respectiva sentencia y que no prescribe formalidad alguna más que la solicitud de la parte vencedora.

De otro lado se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2.3. El problema jurídico

Acorde con las pretensiones contenidas en la demanda, corresponde a este Despacho determinar si el documento base de recaudo es idóneo para sustentar la ejecución, de modo que deba continuarse la misma en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de centrarse en las particularidades del proceso ejecutivo singular, los requisitos tanto formales como sustanciales que deben reunir los documentos que sustentan la ejecución.

2.4. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un

documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

Ahora, conforme lo tiene establecido la doctrina¹, para que pueda predicarse el mérito ejecutivo de un documento, éste debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Que conste en un documento: entendiéndose por éste, lo comprendido en el artículo 251 del C. de P.C.; (ii) Que el documento provenga del deudor o de su causante: siempre y cuando se refiera a aquellos títulos contractuales y los originados en actos unilaterales; (iii) Que el documento sea auténtico: significa ello que constituya plena prueba contra el deudor; (iv) Que la obligación contenida en el documento sea clara: es decir, que con la mera observación se tenga que el documento contentivo de la obligación, contiene los elementos del título ejecutivo; (v) Que la obligación sea expresa: o sea, que ésta tendrá que estar delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa allí es motivo de ejecución; (vi) Que la Obligación sea exigible: refiere a que al momento de ejercer el derecho de acción, no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, además de encontrarse en mora el deudor.

III EL CASO CONCRETO

En el caso de marras, el demandante fungió como perito dentro del proceso ordinario con radicado 05001-31-03-016-2013-01101-00, y luego de que el Despacho ordenara el pago de sus honorarios por su gestión, estos se abstuvieron de cumplir con dicho pago, lo que motivo la ejecución forzada en los términos del art. 306 del C.G.P.

Como ya se advirtió el documento o título ejecutivo base de ejecución es producto de una PROVIDENCIA JUDICIAL proferida por este Despacho y debidamente ejecutoriada, lo que indica que se encuentran vencidos los plazos para el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas.

Ahora bien, tal y como lo indica el numeral 2º del art. 442 del C.G.P. y para el caso en concreto tratándose de providencias judiciales, solo es posible para el demandado alegar la Prescripción, Compensación, confusión, novación, remisión o transacción situación que no ocurre aquí, pues el ejecutado pese a estar debidamente notificado no realizó pronunciamiento alguno.

En ese orden, no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirve de base a esta ejecución, y cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones del ejecutante, disponiendo el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365

¹ Véase ... Pineda Rodríguez, Alfonso y Leal Pérez, Hildebrando. *“El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos”*, Editorial LEYER. Octava Edición, Bogotá. 2011”.

del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de **EDISON ANTONIO LONDOÑO** en contra de **JUAN IGNACIO SARRABE GIRALDO, FRANCISCO JAVIER ARBELÁEZ Y ELIBERTO DE JESUS RAMÍREZ RAMÍREZ** por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante la obligación pretendida, por capital e intereses.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados a favor del demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$500.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCJA18-11032 del 27 de junio de 2018, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6556b0d1b3a9b20199fe91362e5d80bf5b3d2cc3aed7b6d01cbab92b7e26b8a**

Documento generado en 11/05/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>